
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 16/2016
MEDIDA CAUTELAR No. 112-16

Ampliación de beneficiarios miembros de COPINH y familiares de Berta Cáceres respecto de Honduras
23 de marzo de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de marzo de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Comité Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (en adelante “COPINH”)” y el “Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”)” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C¹ (en adelante “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo en vista que constituyen el equipo jurídico que acompaña a la familia de Berta Cáceres en los procesos de investigación sobre su asesinato.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encuentran en un estado de riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C; b) Adopte las medidas necesarias para que los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C, puedan desarrollar sus actividades como defensores y defensoras de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

3. El 5 de marzo de 2016, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de la vida e integridad personal de los miembros de COPINH, la familia de Berta Cáceres y Gustavo Castro en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios, miembros del COPINH, se encuentran en una situación de riesgo como consecuencia de sus actividades en la defensa de los derechos humanos, medio ambiente y recursos naturales; la familia de Berta Cáceres debido al reciente asesinato de la activista integrante de COPINH; y Gustavo Castro por haber sido testigo de dicho asesinato. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información presentada demuestra, en principio, que los miembros de COPINH, los familiares de Berta Cáceres y Gustavo Castro se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Honduras que

¹ La identidad de estos propuestos beneficiarios, a favor de quien fueron solicitadas las medidas cautelares, se mantiene en reserva en la presente resolución. Las personas en cuestión se encuentran plenamente identificadas en los documentos trasladados al Estado.

adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de personal de los miembros de COPINH, los familiares de Berta Cáceres y Gustavo Castro. Tomando en cuenta la información presentada que indica que Gustavo Castro ha decidido salir del país para salvaguardar su seguridad, la CIDH considera necesario que el Estado tome todas las medidas necesarias para asegurar su seguridad durante todo el proceso para preparar y completar su salida; que adopte las medidas necesarias para que los miembros del COPINH puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos; que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares y así evitar su repetición.

4. El 7 de marzo de 2016, el Estado aportó información, indicando que las autoridades competentes proporcionaron al beneficiario Gustavo Castro Soto un esquema de seguridad, incluyendo varias escoltas, vehículos blindados, patrullajes durante desplazamientos y dispositivos permanentes ubicados en su lugar de residencia, entre otros.

5. El 10 de marzo de 2016, los solicitantes informaron que el 6 de marzo de 2016, las autoridades supuestamente prohibieron salir del país al señor Castro, en vista de que supuestamente se había impuesto una restricción migratoria de 32 horas por la Juez a cargo de la investigación por el asesinato de la señora Berta Cáceres. Según los solicitantes, el 7 de marzo de 2016 la medida de restricción fue ampliada por 30 días, a petición de la Fiscalía. Los solicitantes alegan que esta medida no se encuentra respaldada por la ley hondureña.

6. El 11 de marzo de 2016, el Estado reiteró su compromiso en asegurar la seguridad personal del señor Castro mientras permanezca en el país, indicando que la restricción migratoria tiene como finalidad preservar las principales pruebas del proceso, siendo el señor Castro el único testigo presencial de los presuntos hechos.

7. El 15 de marzo de 2016, los solicitantes presentaron información sobre el asesinato de Nelson Noé García, líder e integrante del COPINH, quien fue abordado por dos personas desconocidas quienes le dispararon en varias ocasiones. Los solicitantes indicaron que este hecho ha ocurrido, a penas a tan sólo 12 días del asesinato de Berta Cáceres y luego que el señor Nelson Noé García habría participado en una manifestación en apoyo a los pobladores de la comunidad de Río Chiquito, departamento de Cortés, tras un supuesto violento desalojo por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

8. El 16 de marzo de 2016, el Estado aportó información adicional respecto a los esquemas de seguridad implementados, tanto respecto del señor Castro como de los familiares de la señora Cáceres, quienes se reunieron con las autoridades competentes a fin de consensuar las medidas más adecuadas para su situación. Según el informe del Estado, dichas medidas incluirían seguridad permanente las 24 horas del día y 7 días a la semana en la casa de la madre de Berta Cáceres, así como patrullajes frecuentes; enlaces directos con las autoridades policiales. Asimismo, el Estado aportó copia de una propuesta de medidas específicas recibida por los solicitantes, en relación con la investigación del asesinato, análisis del origen de la conflictividad en la zona, medidas “duras” de seguridad para los familiares de Berta Cáceres y los miembros del COPINH. Al respecto, el Estado indicó que en un plazo breve brindará una respuesta integral al documento enviado por los solicitantes, replicando con una propuesta alternativa, señalando para ello una serie de medidas que el Estado estaría en capacidad de implementar a corto plazo.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

9. De acuerdo con la solicitud, desde que se produjera el asesinato de la señora Berta Cáceres el día 3 de marzo de 2016, los integrantes del equipo jurídico que acompaña legalmente a su familia supuestamente ha sido objeto de una serie de amenazas, hostigamientos e intimidaciones, con motivo de su desempeño profesional. Este equipo está conformado por: Víctor Fernández, Coordinador del Movimiento Amplio por la

Dignidad y la Justicia (MADJ); Arnold Guifarro, integrante del área jurídica y de protección del Comité por la Libertad de Expresión (C-Libre); Carlos Jiménez, abogado; el señor A y las señoras B y C. La solicitud está fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. El 4 de marzo de 2016, un día después del asesinato de la señora Berta Cáceres, los abogados Guifarro, Jiménez, y los abogados A y B se encontraban en el Hotel Margarita, listos para dirigirse al Ministerio Público, cuando se percataron de la presencia de dos agentes de policía y tres miembros del Ejército hondureño, quienes presuntamente estaban vigilando el lugar.

B. El 5 de marzo de 2016, aproximadamente a las 8:00 am, los abogados observaron nuevamente la presencia policial y militar, situación que aparentemente les generó desconfianza, por lo que decidieron alojarse en el hotel Ipsa Nath. Más tarde, a las 11:30 am, tras acudir al Ministerio Público para acompañar al beneficiario Tomás Gómez (integrante del COPINH) a rendir declaración, el señor Gómez observó cómo tres personas desconocidas, en un auto tipo Mazda, color beige y con placas N 10062, les tomaban fotografías. Luego, en la noche del mismo día, mientras se dirigían a una “posta policial” para efectuar unas gestiones, se percataron que un agente policial les miraba de forma aparentemente intimidante. Al respecto, los solicitantes indican que este policía había supuestamente participado en un desalojo violento ocurrido dos días antes de la muerte de la señora Berta Cáceres. En tal sentido, señalaron que “[...] *la desconfianza en las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se debe principalmente a que sus efectivos, entre otras cosas, han participado en agresiones y detenciones arbitrarias de la señora Berta Isabel Cáceres y de otros integrantes del COPINH, en desalojos llevados a cabo con violencia en contra de las comunidades indígenas lenkas [...], en retenes policiales llevados a cabo para impedir que se produjesen las protestas emprendidas por las comunidades indígenas en contra de proyectos de desarrollo*”.

C. El 6 de marzo de 2016, aproximadamente a las 9:00 pm, dos personas desconocidas supuestamente trataron de irrumpir en la habitación del hotel en la que se encontraban el señor A y la señora B, sin éxito, puesto que la puerta estaba cerrada desde dentro, pudiendo éstos escapar por otra salida. Al mismo tiempo, el señor Guifarro se encontraba junto con Tomás Gómez, beneficiario de las medidas cautelares, en la zona del restaurante del hotel en cuestión, donde observó que un hombre alto y corpulento al parecer lo miraba de manera insistente, así como que en el exterior del hotel estaban estacionados dos vehículos color gris, sin placas. “*En este momento el [señor A] le llamó por teléfono advirtiéndole que había un problema en su habitación. El señor Guifarro salió corriendo hacia allá y se encontró por el camino con el [señor A]. Por su parte, el desconocido que le venía observando anteriormente, abandonó el lugar*”.

D. El 7 de marzo de 2016, los abogados junto con Tomás Gómez y Gustavo Castro Soto, beneficiarios de las presentes medidas cautelares, acudieron al Palacio de Justicia de la Esperanza para participar en una diligencia de careo a partir de las 11:30 am. Estando en ese lugar, se percataron que dos personas que supuestamente formaban parte del sistema de seguridad les estaban tomando fotografías desde el inmueble de enfrente. A las 7:30 pm, unos periodistas aparentemente tomaron otras fotografías de los propuestos beneficiarios, quienes publicaron las imágenes en un importante medio de comunicación nacional al día siguiente. Estos presuntos hechos fueron reportados a personal de seguridad que trabaja en el juzgado.

E. El 8 de marzo de 2016, los señores Jiménez, Guifarro y el señor A, junto con otra defensora de derechos humanos, acudieron a la casa de la madre de Berta Cáceres. Al retirarse del domicilio, fueron alertados del paso de un vehículo tipo pick up, color rojo, cuyas personas en el interior presuntamente les habían mostrado un arma de fuego.

F. El 14 de marzo de 2016, la señora C acudió al Juzgado de Nueva Esperanza a fin de presentar una queja, con motivo de una resolución de la Juez mediante la cual se le había suspendido en el ejercicio de su

profesión como abogada durante un tiempo determinado, y solicitar asimismo copia de dicha decisión. Ante la negativa de la Juez, la señora C interpuso un recurso de amparo, todo esto en presencia de un agente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Honduras, quien levantó acta de lo ocurrido.

G. El 15 de marzo de 2016, el señor Guifarro expresó su preocupación de que el Comisionado Héctor Iván Mejía, Director de Organización, Adiestramiento y Operaciones de la Policía hondureña, comenzara a “seguirle” en una conocida red social.

IV. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los presuntos actos de hostigamiento, seguimiento, intimidación y amenaza en contra de los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C. Específicamente, las solicitantes señalaron que estos actos se presentarían como una forma de amedrentamiento en contra de dichas personas, como consecuencia de su desempeño profesional en el acompañamiento legal a la familia de Berta Cáceres en todos los procesos relacionados con la investigación de su asesinato. En particular, los solicitantes afirman que: i) se han registrado supuestos seguimientos en sus lugares de residencia, en la sede de los juzgados y durante desplazamientos realizados en el marco de sus actividades profesionales, tomándoles fotografías; ii) han sido intimidados, exhibiéndoles armas de fuego; iii) intentaron ingresar de manera violenta en la habitación de algunos de ellos. Bajo este escenario, la Comisión observa que los solicitantes indican que en varios de los supuestos hechos han participado personas desconocidas y agentes de seguridad del Estado, a

tan sólo unas semanas de los asesinatos de Berta Cáceres y Nelson Noé García, ambos ocurridos durante el mes de marzo de 2016.

13. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH recibió en su visita a Honduras en diciembre de 2014, sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos. Particularmente, en el informe de país emitido a este respecto la Comisión señaló que “constató la grave situación que enfrentan las defensoras y defensores de derechos humanos, quienes son blancos de ataques por parte de aquellas personas que han sido señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, o bien, de sectores y grupos que tienen intereses opuestos a sus causas”. Particularmente, la CIDH recibió “información respecto a la situación de defensores de derechos humanos que se dedican a la protección de recursos naturales, quienes estarían siendo objeto de actos de violencia, hostigamiento y amenazas de muerte producto de su labor como defensores de derechos humanos del medio ambiente”. Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas ha manifestado respecto a Honduras que ha recibido información preocupante sobre “proyectos de desarrollo aprobados sin [...] consulta previa, como la represa hidroeléctrica de Agua Zarca. Miembros de las comunidades lenca, que se han opuesto a la represa debido a los impactos sobre sus medios de vida y cultura, denunciaron graves violaciones a sus derechos humanos, incluidos asesinatos, amenazas e intimidación”².

14. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal de los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C se encuentran en una situación de riesgo.

15. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que su presunta situación de riesgo podría exacerbarse ante el posible avance de las investigaciones, en las cuales el cuerpo jurídico que acompañan a los familiares de Berta Cáceres intervienen de manera activa y con un rol protagónico. En estas circunstancias, la Comisión toma nota de la proximidad de los hechos alegados y del reciente asesinato de Nelson Noé García, el 15 de marzo de 2015. Dadas las características del presente asunto y la posibilidad de que ocurran nuevos hechos de violencia, la Comisión Interamericana considera necesaria la implementación de medidas inmediatas de protección.

16. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

17. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

18. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En esta línea, la Asamblea General de la OEA en su resolución 2851 (XLIV O/14) ha reconocido el trabajo de las y los defensores de derechos humanos. En dicha resolución, manifestó su preocupación por la persistencia de situaciones que impiden o dificultan, directa o indirectamente, la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, y comprometen su seguridad, su integridad personal y el ejercicio de todos sus derechos y libertades fundamentales, incluyendo en algunos casos el uso indebido de disposiciones sobre seguridad nacional y de orden público para incriminarlos o para menoscabar su labor o su seguridad de

² ONU, “Experta de la ONU alerta sobre “la crítica situación de los pueblos indígenas en Honduras”, noviembre de 2015. Disponible en: <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/press-releases/104-honduras-alarm>

manera contraria al derecho internacional. La Asamblea General reiteró, además, la legitimidad de la labor de los defensores por considerarla una contribución fundamental a, entre otros, prevenir la violencia, promover la paz, la seguridad y el desarrollo sostenibles, y consolidar las instituciones democráticas en las Américas.

V. BENEFICIARIOS

19. La solicitud ha sido presentada a favor de los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C, quienes se encuentran plenamente identificados.

VI. DECISION

20. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado hondureño que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C;
- b) Adopte las medidas necesarias para que los señores Víctor Fernández, Arnold Guifarro, Carlos Jiménez, el señor A y las señoras B y C, puedan desarrollar sus actividades como defensores y defensoras de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

21. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

22. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

23. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

24. Aprobado a los 23 días del mes de marzo de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesus Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Francisco Eguiguren Praeli, Enrique Gil Botero, Comisionados.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta